



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre; pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difama de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real-Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 152.

El Alcalde de Barrios de Luna, me dice haberse ausentado de su domicilio, Francisca Gonzalez, viuda, vecina de Vega de Perros; y en su consecuencia he dispuesto, encargar á todas las autoridades dependientes de la mia, procedan á su busca y detencion restituyéndola á su casa si fuese habida, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas
León Abril 24 de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

Señas de la Francisca.

Edad 41 años, estatura alta, constitucion robusta, color bueno, ojos azules.

Viste manto de paño del país, mandil y chaqueta de ostameña negra.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.—Aguas.

DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Fernandez, vecino de Villoyandre,

se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud de registro, acompañada de la correspondiente documentación, pidiendo concesion de aprovechamiento de aguas derivadas del rio Esla, para el movimiento de un molino que intenta construir á orillas del mismo y en terreno común del pueblo de Crémenes, situado entre el expresado río y la carretera; y que pasada á informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia redactó el Sr. Ingeniero, la correspondiente nota en la cual declara: Que los documentos que acompañan á la solicitud de D. Manuel Fernandez, vecino de Villayandre, pidiendo la concesion de aguas para aprovechamiento de un molino, pueden servir de base para la tramitacion del expediente.

En su vista y conforme con lo prevenido en los artículos 11 y 15 de la Instrucción de 14 de Junio último, se anuncia al público la expresada petición por medio del presente, señalando el plazo de 30 dias para la admision de todas las reclamaciones que se presenten, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la expresada Seccion el expediente de que se deja hecho mérito.
León 19 de Abril de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

MINAS.

Hago saber: que por D. Alfonso Garcia Morales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 7 del mes de Abril á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *La Estrella*, sita

en término común del pueblo de Oblanca, Ayuntamiento de Láncara, paraje llamado cuevas de Oblanca, y linda al S. los camparones, al O. la cuesta de Oblanca, al E. pon-ton de San Cibrian y al N. con Villar de Cos; hace la designacion de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida una calcata situada como á unos 150 metros al E. de la cueva de Oblanca, del citado punto de partida se medirán al S. 500 metros, al E. 150, al N. 300, al O. 150, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
León 7 de Abril de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Antonio Viñuelas Suarez, vecino del pueblo de La Viz, de la mina de plomo nombrada *Bostantigo*, sita en término de dicho pueblo, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, y valle del referido Bostantigo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento del público.

León 21 de Abril de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ORGANIZACION

T ARANCELACION.

DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA

(Continuacion)

TÍTULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 58. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observacion, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 59. En los Cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá tambien los funcionarios jurídico militares que exija el servicio.

Art. 60. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los Auxiliares necesarios del referido cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 61. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del Cuerpo jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincia.

Art. 62. Los funcionarios de Justicia de que trató los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinion en los dictámenes que emitan, serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasion de

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Abril de 1884.

ellos de la consideracion de Ministros de Justicia.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Consejo.

Art. 63. El Consejo Supremo de Guerra y Marina tiene en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdiccion, sin perjuicio de sus funciones consultivas.

Art. 64. El Consejo se compone de un Presidente, 14 Consejeros y dos Fiscales.

El Presidente, Capitán General de Ejército ó Teniente General.

Un Consejero, Teniente General.

Uno Vicealmirante.

Seis Mariscales de Campo.

Dos Contralmirantes.

Tresogados del Cuerpo jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal Togado, del Cuerpo jurídico militar.

Art. 65. Habrá en el Consejo un Secretario, Brigadier del Ejército, proveyéndose una de cada tres vacantes en un individuo de la Armada de la misma categoría.

Art. 66. A los órdenes de los Fiscales respectivos y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá en cada una un Teniente Fiscal, seis Ayudantes Fiscales en la Militar, y tres en la Togado.

Art. 67. El Teniente Fiscal militar será Capitán de navío de segunda clase, y el Togado, Auditor del Cuerpo jurídico de la Armada.

Los Ayudantes Fiscales pertenecerán á las clases siguientes:

Para la Fiscalía militar, tres á la de Teniente Coronel y otros tres á la de Comandante, unos y otros del Ejército.

Para la Togada, uno á la de Teniente Auditor de primera clase, y dos á la de Tenientes Auditores de primera ó segunda; todos del Cuerpo jurídico militar.

Art. 68. Para los negocios de justicia tendrá el Consejo tres Secretarios Relatores; dos Tenientes Auditores de segunda ó tercera clase del Cuerpo jurídico militar, y uno del jurídico de la Armada de las propias clases.

Art. 69. La organizacion de la Secretaría y del Archivo se determinará por el Reglamento del Consejo.

Art. 70. La falta del número indispensable de Consejeros de la clase de Generales para formar las Salas, se suplirá con los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que se hallen en turno para constituir los Consejos de guerra.

La de Consejeros Togados procedentes del Ejército, se suplirá con los Consejeros y Fiscales del Cuerpo jurídico militar que hubiere de reemplazo en la Corte, y en su defecto, con los Auditores generales en la misma situacion ó con el del distrito de Castilla la Nueva.

La falta de Consejero Togado procedente de Marina, en los casos en que está llamado expresamente por la ley á formar Sala, se suplirá con los excedentes de la propia categoría del Cuerpo jurídico de la Armada que hubiere en la Corte, y

en su defecto, con los Auditores generales de igual procedencia en la misma situacion, ó con el Auditor general Asesor del Ministerio de Marina.

En ningún caso se nombrarán Consejeros suplentes con carácter permanente.

Art. 71. El tratamiento del Consejo es el impersonal.

Los Consejeros y Fiscales disfrutará el de Excelencia.

Art. 72. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representacion é idénticos derechos, honores y consideraciones.

Art. 73. Los Consejeros asistirán á los actos públicos con el uniforme militar de su empleo, y los pertenecientes al Cuerpo jurídico con la toga, usando unos y otros como distintivo peculiar de la Corporacion una medalla de oro, pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en Reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán usar el traje de paisano con la medalla.

Art. 74. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan.

Art. 75. El Consejo depende del Ministerio de la Guerra, entendiéndose, sin embargo, con el de Marina en los asuntos propios del mismo.

Art. 76. Los nombramientos de los Consejeros y de los demás funcionarios dependientes del Consejo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provision de las plazas correspondientes á la Armada procederá la significacion oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 77. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Consejo, antes de dar posesion á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias.

En caso negativo de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesion, dando cuenta al Gobierno.

Art. 78. El Presidente, los Consejeros, los Fiscales y el Secretario, antes de tomar posesion de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Consejo pleno en la forma que el Reglamento determine.

Los Auxiliares de las Fiscalías, Secretarios Relatores, Oficial Mayor de la Secretaría y Archivero, lo prestarán ante el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Consejero.

Art. 79. Los Capitanes Generales de Ejército no necesitan por su alta dignidad ninguna condicion especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tener alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el mismo cargo.

Haber sido Ministro de la Guerra.

Haber sido Generales en Jefe de Ejército.

Hallarse en posesion de la Gran Cruz de San Fernando.

Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.

Haber sido por espacio de dos años Directores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, ó Capitanes generales de dierrito.

Art. 80. Los Consejeros de la clase de Generales y el Fiscal militar deberán estar asimismo en posesion de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 81. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá por antigüedad en los Auditores Generales de los Cuerpos jurídicos del Ejército y Armada á que correspondan la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus Reglamentos.

Art. 82. Para el cargo de Fiscal Togado podrá ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general que procedan, en uno y otro caso, del Cuerpo jurídico militar.

Cuando el elegido entre los Auditores generales no sea el más antiguo, no ganará antigüedad como Consejero hasta que le corresponda por turno ser el primero de los Auditores generales en la escala de su Cuerpo.

CAPÍTULO III.

De la constitucion del Consejo en Salas.

Art. 83. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en Pleno, en Reunido y en Salas separadas, que se denominarán de Justicia y de Gobierno.

Art. 84. Todos los días, á excepcion de los de fiesta religiosa ó nacional, se reunirá el Consejo. Sus sesiones durarán cuatro horas, lo menos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 85. El Consejo pleno lo constituyen los Consejeros y Fiscales, y se reunirá ordinariamente una vez á la semana.

Art. 86. El Consejo reunido lo constituyen los Consejeros sin los Fiscales, y en los días en que no tenga lugar el Pleno empezarán por su celebracion las sesiones del Consejo.

Terminados los asuntos de su competencia ó á falta de ellos, se formarán las Salas separadas.

Art. 87. El Consejo pleno y el reunido, no podrán constituirse sin la asistencia de ocho Consejeros por lo menos.

Art. 88. La Sala de Justicia se compondrá de cinco ó siete Consejeros, segun sea la naturaleza de los asuntos de que tenga que conocer. Dos á lo menos serán de la clase de Togados.

Art. 89. Cuando deban verse negocios precedentes de los Tribunales de Marina, constituirán dicha Sala, los Consejeros generales y el Togado de la Armada, completándose el número con los más antiguos de las otras clases que lo forman ordinariamente.

Art. 90. La Sala de Gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de Justicia, siempre que su número no baje de cinco.

Uno de ellos por lo menos será de la clase de Togados.

Si las atenciones del servicio lo reclaman y hubiere el número de

Consejeros necesario, esta Sala podrá dividirse en dos Secciones.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1884.

Presidencia del Sr. Nuñez Palomar.

Abierta la sesion á las once y media de la mañana, á que asistió suficiente número de Sres. Diputados, y una vez leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se entró en el despacho ordinario con la lectura del dictamen de la Comision de Gobierno, proponiendo que en lo sucesivo se provean las vacantes de empleados de nombramiento directo de la Diputacion y que sirvan á sus inmediatas órdenes, en el más antiguo de sueldo inmediatamente inferior, corriendo la escala en todos los demás, y proveyendo por oposicion siempre la que resulte.

Usó de la palabra el Sr. Morán para pedir la urgencia, toda vez que estaba á la órden del día el nombramiento de un escribiente para la Junta de Instruccion pública, y despues de un ligero debate en que tomó parte el Sr. Gutierrez, se consultó á la Corporacion si se declaraba urgente el asunto, siendo afirmativa la resolusion.

Entró en el Salon el Sr. Gobernador y ocupó la Presidencia.

Se dió cuenta del dictamen de la Comision de Beneficencia para que cuando sea necesario se adquiera la hufa-vacuna en el centro establecido por D. Lucio Garcia. Abierta discusion en la que tomaron parte los Sres. Gutierrez y Morán, quedó acordado aprobar el dictamen con la adiccion de que se adquiera dicho preservativo con preferencia en el centro indicado siempre que reuna las mejores condiciones y no sea más caro que en otros Establecimientos, señalando al efecto 500 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos, y significando al señor Garcia haber visto con aprecio la instalacion del centro de vacuna directa de la ternera.

Seguidamente se leyó el dictamen de la Comision de Fomento para que se cree una plaza de escribiente dotada con 904 pesetas anuales en la Secretaría de la Diputacion con destino á prestar sus servicios en la Junta de Instruccion pública, mientras allí sea necesario, para la contabilidad de subvenciones que el Estado concede á las escuelas, y que del crédito de 400 pesetas consignado en el presupuesto

de 1883-84 se adquiera el material necesario, según relación que el Secretario de la Junta presente. Puesto á discusión en la que usaron de la palabra los Sres. Lázaro, Gutiérrez, Morán, Bustamante y Llamas, quedó aprobado el dictamen, nombrándose interinamente para dicha plaza á D. Rafael Marcos, y acordando se saque á oposicion para proveerla en propiedad.

Sin discusión se aprobó el dictamen para que en lo sucesivo se corra la escala en los nombramientos de empleados, á cuyo fin se procederá á formar el escalafón correspondiente. Dejó la Presidencia el Sr. Gobernador, ocupándola el señor Gullón.

Dada lectura del presupuesto provincial de ingresos y gastos para el ejercicio de 1884-85, fueron sucesivamente aprobándose los gastos de cada Sección, Capitulo y artículo, importando en total 614.260 pesetas 75 céntimos.

Defendió el Sr. Gullón el aumento de la partida presupuestada para bagajes, contestándole el Sr. Alvarez, que no era posible reducir aquella por no permitirlo las muchas conducciones que se verifican.

Impugnó el Sr. Alvarez, pidiendo explicaciones, la supresion del taller de tejidos del Hospicio de Astórga, contestándole el Sr. Gullón en el sentido de que era conveniente para los negocios.

Al llegar al Capitulo de Carreteras se leyó el voto particular suscrito por los Sres. Alvarez y Aramburu para que en vista de lo reducido de la partida consignada al efecto, se recargue el presupuesto de ingresos con el uno por ciento para invertir en obras. Le defendió el Sr. Alvarez manifestando que el administrar bien no consistía en economizar al contribuyente unos cuantos céntimos al año, sino en dar un empleo reproductivo á aquello de que se desprende, y ninguno mejor que el de las obras públicas tan necesarias para aumentar el tráfico y dar salida á los productos.

Pasadas las horas de reglamento se prorrogó la sesion.

Combatió el voto particular el Sr. García Franco, quien dijo seria el primero en acceder á lo que se propone, sino fuera el mal estado de los contribuyentes, que no pueden sufrir aumento en sus cuotas.

En defensa del voto particular habló el Sr. Llamas, sosteniendo que el aumento era insensible y redundaba en provecho de todos los pueblos.

El Sr. Florez Cosío dijo que todas esas razones se expusieron ante la

Comision, pero que pesó más en el ánimo de la mayoría la imposibilidad en que se encuentran los contribuyentes de satisfacer hoy mayores cuotas.

Para sostener el voto particular usó de la palabra el Sr. Aramburu presentando la contradiccion de que para un presupuesto de 10.000 pesetas para obras, ascienda á 17.000 el personal de la Sección, que valiera más, dijo, suprimir, y de no, castigar el presupuesto en los gastos que nada tienen de necesarios.

Al Sr. Criado le fué concedida la palabra, é hizo presente la mala situacion de los labradores y que votaría en contra del voto, cumpliendo el encargo especial que le habian hecho sus comitentes.

Consumió el Sr. Lázaro el tercer turno en contra para decir que no era exacta la cifra de 10.000 pesetas que se decía consignada en carreteras, pues con las demás partidas y las economías de 1883-84, podia asegurarse que sinó todo el presupuesto especial para el puente del Curueño, al menos cuatro quintas partes quedarán garantidas en fin de 1884-85.

Discutido suficientemente el asunto, fué desechado en votacion nominal el voto particular, por 9 contra 5.

Siguiendo la discusión de otros artículos, pidió el Sr. Morán que se consignaran para la Sociedad Económica de Amigos del País 500 pesetas más, y despues de una breve discusión se aprobó el dictamen de la Comision que fijaba en 1.500 pesetas esta atencion.

En el capitulo de gastos de la Imprinta se aprobó la adiccion del mismo Sr. Morán, aumentando 182 pesetas 50 céntimos como gratificacion personal al encuademador, quedando aprobado en totalidad el presupuesto de gastos.

Leído el presupuesto de ingresos quedó aprobado por unanimidad importando 614.260 pesetas 75 céntimos, lo mismo que el repartimiento de la cuota que corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento por contingente provincial en el año económico de 1884 á 1885, acordando se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Leon 14 de Abril de 1884.—El Secretario, Leopoldo García.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia territorial con fecha 12 de Marzo último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr: En vista de la frecuencia con que por desatencion de algun requisito de formalidad en la instruccion de los expedientes relativos al abono de honorarios por los Análisis Químicos exigidos en los procesos criminales, se dá ocasion á reclamaciones de este Centro, entorpeciendo el pronto despacho de los mismos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerden las siguientes prevenciones establecidas sobre el particular. Los expedientes referidos contendrán:

1.º Testimonio del nombramiento de peritos por la Autoridad correspondiente para cada uno de los análisis, expresando la falta de doctores cuando el nombramiento recayere en algun licenciado, en observancia de lo preceptuado por el artículo 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Cuenta duplicada de los honorarios, formulada con arreglo al art. 3.º del decreto de 21 de Junio de 1873, en cuyos ejemplares se impondrá el timbre móvil de 10 céntimos, según preceptúa el caso 5.º del art. 29 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881:

3.º Copia literal del informe pericial emitido:

4.º Informe de la Autoridad judicial con el Y.º B.º del Presidente de la Audiencia respectiva, como expresion de conformidad; ó el de éste, en su caso, á tenor de lo determinado por el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Toda reclamacion de honorarios, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiere solicitado dentro de los cinco años que previene el art. 19 de la ley de Contabilidad de 29 Junio de 1870, se considerará caducada, y las Autoridades judiciales la dejarán sin curso.»

Lo que de mandato de S. Ilmo. se circulará por los BOLETINES OFICIALES á los Jueces de instruccion del distrito de esta Audiencia territorial para su exacto cumplimiento.

Valladolid Abril 18 de 1884.—

L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Habiendo desaparecido de la casa donde habitaba en el pueblo de Ambasaguas perteneciente este Ayuntamiento Matilde Velasco, casada, de 24 años de edad, estatura regular, color bueno, cara redonda, ojos negros; viste manto muleton encarnado ya usado, pañuelos del cuello y cabeza ya usados tambien y morados, cuya salida la hizo en direccion á la capital el dia 14 del presente, y sin que se sepa más de su paradero, se hace público á fin de que se practiquen las oportunas diligencias para su busca y captura.

Santa Colomba de Curueño 21 de Abril de 1884.—El Alcalde, Plácido Fernandez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1884 á 85, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías del mismo, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos:

Carrizo
Villafranca del Bierzo.
San Esteban de Nogales
Castromudarra

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Quintana del Castillo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado por defuncion del que la obtenía, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por término de 15 dias dentro de los cuales los aspirantes á ella presentarán en la Secretaría sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del indicado reglamento; advirtiendo que el que la desempeñe, no percibirá más dotacion que los derechos arancelarios, por no tener asignado alguno.

Quintana del Castillo 12 de Abril de 1884.—El Juez municipal, Narciso Arias.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Manuel Gomez de Rozas, Comisario de Guerra de primera clase graduado, de segunda personal, Oficial primero del Cuerpo Ad-

ministrativo del Ejército con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad y Secretario de su Junta Económica, de la que es Presidente el Sr. D. Wenceslao Cifuentes y Diaz, Coronel de Artillería y Director de dicho Establecimiento.

Hago saber: que no habiendo producido resultado la subasta anunciada para el día 19 del actual con objeto de adquirir 20.000 plantillas de cuero para vainas de bayoneta, se convoca por el presente con arreglo al art. 9.º del Reglamento de contrataciones vigente a una segunda subasta que tendrá lugar el día 26 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana ante la expresada Corporación, bajo el mismo precio limite de 70 céntimos de peseta y el pliego de condiciones que rigió en la primera; advirtiéndose que las proposiciones redactadas con sujeción al siguiente formulario, deberán estenderse en papel del sello undécimo y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la oficina Intervención de esta Fábrica para que se enteren de ellos que deseen tomar parte en la licitación y que el depósito previo será el de 700 pesetas en metálico ó efectos del Estado, que en este caso se valorará la fianza al precio medio de cotización en bolsa alcanzado en el mes próximo anterior.

Oviedo 21 de Abril de 1884.—Manuel G. de Rozas.—V.º B.º—El Coronel Director Presidente, Wenceslao Cifuentes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por sí (ó á nombre de D. N. N., vecino de... según cédula personal que exhibe, para lo cual se halla debidamente autorizado), hace presente, que impuesta del anuncio inserto en el número... de la Gaceta de Madrid, ó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número... correspondiente al día... y del pliego de condiciones á que se refiere, relativos ambos documentos á la contratación en pública subasta de 20.000 plantillas de cuero para vainas de bayoneta de fusil modelo 1871 con destino á la Fábrica de armas de esta ciudad, se comprometo á efectuar su entrega al precio de... céntimos de peseta cada una (en letra y sin cambios ni raspaduras.)

Fecha y firma del interesado.

D. Joaquin Asiain y Ventura, Comandante graduado, Capitan

Ayudante del 6.º Regimiento de Artillería Montada.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército, me conceden, como Juez fiscal de la causa instruida contra José Arias Alvarez, Artillero de este Regimiento, con licencia limitada en Villa, provincia de Leon, por no haberse presentado á la revista otoñal de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Artillero, para que en el plazo de 20 días se presente en el cuartel de San Pablo de esta plaza; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en la puerta del cuartel, y se insertará en el Diario de Avisos de Leon.

Dado en Burgos á 20 de Marzo de 1884.—Joaquin Asiain.

D. Leto Santos Gonzalez, Capitan Teniente Fiscal del Batallon Reserva de Leon núm. 110.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera Compañía de este Batallon Benito Blanco Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Leon, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de idem, á quien estoy sumariando, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en el mes de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo porseguido edicto al referido soldado, señalándole las oficinas del Batallon que se hallan en el cuartel de la Fábrica de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 20 días á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalada, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leon 14 Marzo 1884.—Leto Santos.

D. Juan Ruiz Herrero, Capitan graduado Teniente del Batallon Reserva de Leon núm. 110, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe de este Batallon.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual prevenida en el artículo 230, del reglamento de reservas, de 2 de Diciembre de 1878,

el soldado en situación de Reserva, perteneciente á este Batallon, Garónimo Tascon Garcia, hijo de Francisco y de Gertrudis, natural de S. Andrés del Rabanedo, Ayuntamiento de id., provincia de Leon, Juzgado de primera instancia de Leon, oficio jornalero, y soldado que fué del Regimiento Infantería de Leon núm. 38, y cuyo paradero se ignora, á quien por dicho motivo me hallo sumariando.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos, á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, al expresado individuo, señalándole el Cuartel de la Fábrica de esta Plaza, donde debe presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leon 15 de Marzo de 1884.—Juan Ruiz Herrero.

D. Miguel Cardeñosa y Serrano, Capitan graduado Teniente Ayudante Fiscal del Regimiento Caballería de Reserva núm. 20.

No habiéndose presentado á pasar la revista otoñal en el año próximo pasado, el soldado del segundo Escuadron de este Regimiento Francisco Garcia Gutierrez perteneciente al reemplazo de 1878, cuyo individuo se encontraba en los Barrios de Luna de esta provincia; y no justificando su existencia hasta el día de la fecha al cual le instruyo la correspondiente sumaria por dicho motivo como desertor.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto, al expresado soldado señalándole el cuartel de la Fábrica de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 20 días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le juzgará con arreglo á ordenanza.

Leon 23 de Marzo de 1884.—Miguel Cardeñosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASAS EN VENTA.

Las señaladas con los números 1 y 3 del Corral de Villaperez se venden al contado ó á plazos.—Informarán Viuda de Salinas y Sobrinos.—Leon.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.															
ESTACION DE LEON.															
Mes de Abril de 1884.															
BAROMETRO.			TERMOMETROS.			PERIOMETRO.			ANEMOMETRO.			ESTADO DEL CIELO.			
Alfere en milímetros 4.º y corregido de capilaridad.			Temperatura ordinaria.			Temperatura máxima.			Velocidad y dirección.			Viento.			
Hora.	Bar.	Term.	Term.	Peri.	Anem.	Estado.	Nube.	Tem.	Hum.	Dir.	Velocidad.	Estado.	Nube.	Tem.	Hum.
16/04	758.0	12.0	18.0	9.0	8.0	0.0	0.0	82.0	80.0	3.0	4.0	4.0	3.0	8.0	80.0
17/04	759.0	11.0	19.0	8.0	8.0	0.0	0.0	83.0	81.0	3.0	4.0	4.0	3.0	81.0	80.0
18/04	758.5	10.0	18.0	8.0	8.0	0.0	0.0	84.0	82.0	3.0	4.0	4.0	3.0	82.0	80.0